



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1274/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cristian Raymundo Alcántara López contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Antonio Cabral Salcedo contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2025-SSen-00003, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 28 de noviembre del 2024, por el señor CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA, contra el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, y su director ejecutivo, Hemilio Arístides Garván Cruz, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, y las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes, accionante por el señor CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA; accionada, FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, y su director ejecutivo, Hemilio Arístides Garván Cruz, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00003 fue entregada al recurrente el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), de acuerdo con la certificación emitida por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, en la referida fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00003, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso y la sentencia objeto de la presente revisión fueron notificados conjuntamente a la parte recurrida: 1) Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA); 2) señor Hecmilio Arístides Galván Cruz, en su calidad de director ejecutivo, y 3) Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 61/2025, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo en cumplimiento, fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 139 de la Constitución establece que: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley".

Es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes; en la especie se ha interpuesto una Acción de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto.

El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública". Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, pág. 11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En reiterados precedentes, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha sostenido los siguientes criterios:

- *Sentencia TC/00218/13 del 22 de noviembre de 2013, nuestro Interprete Constitucional, respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló que: "c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*
- *Sentencia TC/140/14, de fecha ocho (08) de julio del 2014: En ese mismo sentido, el Tribunal aclara que el amparo de cumplimiento solo procede para la ejecución de leyes o actos administrativos³, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que la misma ley núm. 137-11 establece.*

Conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales antes enunciadas, y de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente así como los argumentos de las partes, el tribunal ha podido constatar que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA, no cumple con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, toda vez, que la normativa citada es precisa al establecer cuales actos son los pasibles de ser atacados a través de la acción de amparo de cumplimiento, no incluyendo así las peticiones simples que no refieran el incumplimiento de una norma o acto administrativo directamente, lo que no ocurre en el caso de la especie, en virtud de que la accionante solo peticiona que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deje sin efecto la Resolución núm. 0251-2024, de fecha 30/8/2024, la cual ordena su destitución por conveniencia en el servicio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, por conveniencia en el servicio, sin señalar que se esté incumpliendo con una norma o acto administrativo per se. En esas atenciones, procede declarar la improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el señor Cristian Raymundo Alcántara López expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, con relación a la Instancia de solicitud de acción de amparo de cumplimiento, ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario y su Director Ejecutivo Hecmilio Arístides Garván Cruz, que fuera interpuesta por el accionante Cristian Raymundo Alcántara Montilla, y depositada en fecha 28/00/2024, conforme al expediente número 2024-0162029, sociedad del derecho constitucional no tiene una explicación lógica la decisión tomada por el referido juzgador.

ATENDIDO: A que solamente en esta ocasión la parte recurrente en revisión constitucional de la sentencia de que se trata, se vas referir a la improcedencia de dicha acción de amparo de cumplimiento, dándole a entender ahora al honorable Juez del Tribunal de Revisión Constitucional, por esta misma instancia, que el señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla, en su defensa en sí mismo, no sabía lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estaba defendiendo no conocía el objeto y causa de su demanda o la acción de amparo de cumplimiento al accionar como lo hizo, ya que el mismo no es abogado y mucho menos es un estudiante de derecho, no conoce nada del derecho, no conoce la ley, para actual en su propia defensa, pero entendemos y somos razonable del fallo de aludida sentencia, que solamente en juez fallo en cuanto a lo que se le pidió.

Entendemos que una sentencia fallada por improcedencia del Tribunal Superior Administrativo, es aquella que declara que una acción no es viable. Es cuando el acto administrativo que afecta al accionante no es atacado para exigir el cumplimiento de la institución según la ley, por la violación a sus derechos fundamentales y el administrado ha manifestó la conformidad con el acto dañino que en nada lo beneficia pro haber sido cancelado injustamente.

Fundamento del recurso de revisión constitucional.

ATENDIDO: A que el artículo 94 de la Ley137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011, reza de la siguiente manera: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

ATENDIDO: A que el artículo 95 de la Ley137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[...].

ATENDIDO: A que el artículo 97 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[...].

ATENDIDO: A que el artículo 184 de la Constitución del 2015, reza de la siguiente manera: Tribunal Constitucional [...].

ATENDIDO: A que el artículo 185.4 de la Constitución del 2015, reza de la siguiente manera: Artículo 185.4 El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Numeral 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

ATENDIDO: A que el recurrente con la interposición del Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento, lo que pretende es que los Jueces del Tribunal Constitucional revisen la sentencia de amparo; con el objetivo que el hoy recurrente, se pueda beneficiar una sentencia justa del Tribunal Constitucional.

(...)

ATENDIDO: A que no conforme con la Normativa de la Ley 41-08 de Función Pública, del 16 del mes de enero del 2008, la Administración Pública continúan con la frase de: "NO CONVENIENCIA EN EL SERVICIO O INSTITUCIONAL" que no es más que la desvinculación injustificada de los servidores públicos, utilizando estos malos hábitos de muchos tiempos para cancelar a los empleados públicos, sin tener que dar mayores explicaciones, ignorando que toda persona tiene derecho a una decisión motivada. Como en la especie sucedió que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pidió explicación ante de recibir el acto administrativo o su resolución conforme al mismo, pero mantuvieron silencio, sin dar ninguna explicación en que pudiera beneficiar ese acto administrativo al hoy recurrente.

ATENDIDO: A que cuando el servidor público es cesado de sus funciones porque resulta ser lo más conveniente para el servicio que desempeña, sin que el Director Ejecutivo del FEDA o el empleador, explique donde resulta el provecho de la desvinculación de dicho acto en favor del hoy recurrente. Que dicho acto administrativo con esta característica o decisión emanada por la administración pública termina violando los derechos fundamentales del servidor público destituido de su cargo de mecánico en institución. Como en la especie sucedió que el director ejecutivo y la institución del FEDA, al expedir un acto administrativo que no está conforme a la constitución, ese acto es antijurídico, porque viola normas constitucionales respecto a derechos fundamentales del servidor público, como en el caso de especie.

Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

Por lo tanto, dicho acto administrativo o la resolución dictada por Director Ejecutivo del Fondo Especial para el desarrollo agropecuario debe ser nulo, porque no fue dictado conforme a los artículos 6 y 73 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la Republica y el artículo 14 párrafo I, II, y el artículo 3, numerales 1, 6 y 17, de la Ley No. 107-13 de fecha 8 del mes de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ATENDIDO: A que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional o sin condiciones, Sentencia Núm. 0030-04-2021-SSSEN00456, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

ATENDIDO: A que, el artículo. 14 Párrafo I de la Ley No. 107-13 de fecha 8 del mes de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Reza de la siguiente manera: [...].

Que lo que pretende el hoy recurrente en revisión constitucional es que dicho acto administrado se ANULADO Y REVOCADO ya que en nada beneficia al servidor público cancelado, pero además dicho acto le viola los derechos fundamentales según la constitución al señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a los derechos que le asisten al recurrente conforme al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos según la Ley 41-08 y su Reglamento de aplicación 523-09.

ATENDIDO: A que en fecha 19 del mes de septiembre del 2024, el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario FEDA, y su director ejecutivo, por la dispersión del Departamento de Recursos Humanos, expidieron una hoja de Cálculos de Beneficios Laborales, donde se hace costar, que el hoy recurrente devengaba un salario de RD35,000.00 pesos mensuales, que tiene en la institución un tiempo de 17 años 10 meses y 29 días, con relación al tiempo existe un error de parte de la Institución ya que existe una Certificación que será depositada como medios de pruebas, que consta que el hoy recurrente, entra a la empresa en fecha 5 del mes de octubre del 1998, y que hasta que fue cancelada contaba con 26 años y tiempo de trabajo.

[...]

cálculos y pago de prestaciones laborales conforme a los artículos los artículos 53. numeral 4, 55, 58. numeral 4 y 60 de la ley 41-08 de Función Pública y los artículos 96, 138 del Reglamento de aplicación 523-09.

ATENDIDO: A que establece la presidencia del MAP, en el cuerpo del Acta de la Comisión de Personal que, la conveniencia institucional, es lo mismo que un despido injustificado y por tanto conlleva al pago de Indemnización conforme al artículo 60 de la ley 41-08 de función pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Que las prestaciones laborales y derechos adquiridos de mi recurrente ascienden a la totalidad de la suma de ocho ciento cuarenta y siete mil quinientos veintitrés con 44/100 pesos dominicanos. (RD\$ 847,523.44), como pago de las prestaciones laborales del recurrente, que también el retener dicho pago por la institución y su director ejecutivo es una violación a los derechos fundamentales del recurrente.

Indemnización por daños y perjuicios. Daños y perjuicios, materiales, morales, económicos, sufridos por el recurrente, Cristian Raymundo Alcántara Montilla, ocasionados por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario FEDA, y su director ejecutivo, por sus malas actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas, dañosas, dolosa, culposas y negligente, conforme a los artículos, 148 de la Constitución del 2015, artículos 90 de la ley 41-08 de Función Pública, artículos 59 y 57 de la ley 107-13, y los artículos 1382, 1383, del Código Civil dominicano.

ATENDIDO: A que la efectividad del daño, constituyendo esto que el daño alegado debe ser efectivo, bajo las dos conveniencias A) una afectación dañosa a los bienes o derecho de la persona dañada. Tales bienes derechos no son solamente los de carácter patrimonial, es más genéricamente en cualquiera de sus bienes y derechos, expresión que cubre, además de los daños patrimoniales (ejemplo. Los causados por el dolor) y los daños morales (ejemplo. Los causados a la dignidad de una persona.) B) el daño a de ser efectivo actual y real.

ATENDIDO: A que la relación de causalidad, es decir la conexión que debe existir entre el sujeto y la actividad dañosa, de una parte, y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesión producida, de la otra. Es bastante evidente que para que la administración este obligado a indemnizar, se requiere que la actividad haya sido causa del daño; la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento de la misma, tal como se evidencia en el presente caso.

EN CUANTO A LA PENSIÓN, EL FEDA Y SU DIRECTOR EJECUTIVO NUNCA LA TRAMITARON.

ATENDIDO: A que conforme a la Ley 379-81 del 11 diciembre de 1981, que crea un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado para los funcionarios y empleados públicos, la cual deroga la Ley Núm. 5185 y sus modificaciones. Que dicha ley ampara al hoy recurrente, ya que el recurrente empieza a trabajar en el FeDa, el 5 del mes de octubre del 1998 cuando esta ley estaba vigente, por lo tanto, todavía no existía la AFP, que con la ley 87-01 del 2001, es que surge la AFP, por tanto, los derechos del recurrente con relación a su pensión son conforme a la ley 379-81 del 11 diciembre de 1981, y debe ser pensionado por el Ministerio de Hacienda. Pero la institución y su director ejecutivo nunca le diligenciaron su pensión, aunque los mismos lo tienen en un listado para ser pensionado, pero no basta con eso, sino más bien con ser diligente y prudente, Y no negligente e imprudente para realizar esos trámites de pensión en beneficio del hoy recurrente. cosa esta que en la especie no sucedió. Y por tal razón es el amparo de cumplimiento a los fines y medios que la institución y su director ejecutivo de cumplimiento a la constitución y a las leyes adjetivas en favor del hoy recurrente.

ATENDIDO: A que en la especie el señor recurrente Cristian Raymundo Al Cantara Montilla, tiene más de 20 años laborando en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución y si el Honorable Juez de Constitucional diera un fallo en su favor le tocarían un 80% de su sueldo para su pensión por discapacidad. Por consiguiente, el artículo Artículo 110, de la Constitución fecha trece (13) de junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015. Irretroactividad de la ley, estable lo siguiente: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Que en la especie al hoy recurrente en revisión constitucional señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla, la empleadora y su director ejecutivo están en la obligación de gestionarles su pensión por discapacidad y no violarles sus derechos constitucionales conforme a la Constitución y a las leyes objetivas. (SIC)

ATENDIDO: A que mediante el Acto No. 1402-2024 de fecha 16 del mes de octubre del 2024, del Ministerial Julio Alberto Monte De Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que, con dicho acto, lo que el recurrente le dice al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y SU DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, el recurrente, solicita al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su Director Ejecutivo,) HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, que expidan la Resolución o Acto Administrativo en su favor, a los fines y medios correspondientes que, mi requeriente, hoy recurrente, tenga las vías abierta jurisdiccionales que le facilite la interposición de los recursos que le ofrece la ley para defenderse, en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación injustificada hecha por el director ejecutivo del FeDa, en contra de mi recurrente.

Que por sus actuaciones injustas y no conforme a la constitución violentaron los derechos fundamentales del servidor público hoy recurrente, conforme a los artículos 68, 69, 69.2, 69.10, 60,61 y 38, de la Constitución de la Republica, de fecha trece (13) de junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015, toda vez que mi recurrente, no pudo ejercer su defensa antes de pasar 53 días y no lo hizo porque el Feda y su director administrativo violentaron sus derecho a la defensa cancelándolo 53 tres días después de la emisión del acto administrativo y estando en licencia médica por lesiones permanente.

ATENDIDO: A que la parte hoy recurrente deposito pruebas fehacientes, demostrándole al tribunal las violaciones de sus derechos fundamentales tal y como lo establecen los artículos: 68.- Garantías de los derechos fundamentales [...].

ATENDIDO: A que el artículo 69.2.4.10 de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de la Constitución del 2015, reza de la siguiente manera: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numerales 2, 4 y 10 del Constitución Dominicana. 2- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En atención a los referidos argumentos, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Constitución y a las leyes adjetivas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER bueno y valido en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA por haber sido hecho de acuerdo al derecho y las normas legales que rigen la materia y en consecuencia que sea revocada y anulada la sentencia NO. 0030-02-2025-SSSEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 del mes Enero del año 2025, a los fines y medios que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, dicten una nueva sentencia que puedan beneficiar al hoy recurrente en revisión constitucional y conforme a resguardar sus derechos fundamentales que le fueron violado.

TERCERO: Que sea ANULADO, el Acto Administrativo o la Resolución No. 0251-2024 del 30 de agosto del año 2024, expedido por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, quien ordeno ordenó a la LICDA. LUCILA OVALLE, comunicar el aludido acto mediante el oficio FEDA -RRHH-0233-2024 y recibió por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente en fecha 22/10/2024, recibido 53 días después de la fecha de su expedición. Toda vez que dicho no beneficia al destinatario, y fue hecho en violación a la constitución porque viola derechos fundamentales, viola ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de los Procedimiento administrativo. G. O. NO. 10722 del 8 de agosto de 2013, conforme a sus artículos 9 párrafo II, 10, 11 y 14 párrafo I y la 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No. 523-09. Dicho acto debe ser anulado porque carece de validez y eficacia, y no está debidamente motivado y además no benéfica en nada al hoy recurrente en revisión constitucional.

TERCERO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, a pagar las Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos en favor del recurrente, Cristian Raymundo Alcántara Montilla, por los siguientes valores: 1- Indemnización conforme al artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública. 18 años de servicio por el sueldo devengado de RD\$35,000.00 pesos mensuales, ascendente a la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$630,000.00). por la disposición de los artículos 60 de la ley 41-08 de Función Pública. Que el artículo 64 del Reglamento de aplicación No. 523-09 de la ley 41-08 de función posee una constante de 21.67 para calcular el salario por día del servidor público. 2- Dos vacaciones acumuladas que equivalen a 60 días por el salario diario de RD\$ 1845.87, ascendente a la suma de RD\$ 96,908.14 pesos dominicanos, por la disposición de los artículos 53.5 y 55 de la ley 41-08 de Función Pública. 3- Que con relación al salario de navidad asciende a la suma de RD\$35,000.00. 4- Que el recurrente recibió la resolución en fecha en fecha 22/10/2024 pasado 53 días después por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto 53 días por el salario diario es igual a la suma de RD\$85,615.13, como pago de retroactivo. Que las prestaciones laborales y derechos adquiridos de mi recurrente ascienden a la totalidad de la suma de ocho ciento cuarenta y siete mil quinientos veintitrés con 44/100 pesos dominicanos. (RD\$ 847,523.44), como pago de las prestaciones laborales del recurrente, que también al retener dicho pago por la institución y su director ejecutivo es una violación a los derechos fundamentales del recurrente.

CUARTO: AUTORIZAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) Y A SU DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, reponer al recurrente, al puesto que ocupaba, con el mismo salario y pagarle todos los meses de salario atrasado a partir de la fecha de su desvinculación, toda vez que fue cancelado injustamente ya que estaba bajo Licencias Médicas. En violación a la Constitución de la Republica conforme a los artículo 60 y 61.

QUINTO: ORDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago de la suma de diez millones pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), por los daños y perjuicios, materiales, económicos y morales, y por las faltas cometidas, que ocasionaran al recurrente, a los artículos 38, 148, de la Constitución, los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, artículo 90 de la ley 41-08 de Función Pública, artículo 57 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Por sus negligencias y sus malas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones antijurídicas causándole daños y perjuicios al hoy recurrente.

SEXTO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago de la SETENTA MIL PESOS CON 00/100 DOMINICANO (RD\$70,000.000.00), por la razón que hoy recurrente, en año 2021 fue sacado de la nómina de la institución durante los meses de septiembre y octubre y lo repusieron en el mes de noviembre sin pagarle los retroactivos de los dos que estuvo fuera de nómina, tal como lo establece en el cuerpo de la instancia conforme al documento expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que prueba que al recurrente lo sacaron de la nómina en fecha 31/08/2021. y luego en fecha 30/08/2024 fue sacado de la nómina de la institución, todo esto deviene en violación a los derechos fundamentales del recurrente.

SÉPTIMO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) diario, si no ejecuta la sentencia a intervenir en el plazo de tres (03) días francos, contado a partir de la sentencia a intervenir, con distracción y provecho en favor del recurrente, señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla.
OCTAVO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago de la costa del procedimiento, con distracción y en provecho de la LIC. REGALADA GONZÁLEZ LÓPEZ, por estar avanzada en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES SECUNDARIAS

En el hipotético caso que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, no acojan el ORDINAL CUARTO, de nuestra conclusión principal con relación a que sea repuesto en su cargo nuevamente hasta que le llegue su pensión según la ley, y se le paguen todos los salarios atrasados pedido en nuestras conclusiones principales, solicitamos que los demás ORDINALES de nuestras conclusiones sean acogidas y por tanto concluimos de forma secundaria de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Constitución y a las leyes adjetivas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER bueno y valido en cuanto al FONDO el recurso de revisión constitucional incoado por el recurrente, CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA por haber sido hecho de acuerdo al derecho y las normas legales que rigen la materia y en CONSECUENCIA que sea REVOCADA Y ANULADA LA SENTENCIA NO. 0030-02-2025-SEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 del mes Enero del año 2025, a los fines y medios que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, dicten una nueva sentencia que puedan beneficiar al hoy recurrente en revisión constitucional y conforme a resguardar sus derechos fundamentales que le fueron violado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que sea ANULADO, el Acto Administrativo o la Resolución No. 0251-2024 del 30 de agosto del año 2024, expedido por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, quien ordeno ordenó a la LICDA. LUCILA OVALLE, comunicar el aludido acto mediante el oficio FEDA -RRHH-0233-2024 y recibió por el recurrente en fecha 22/10/2024, recibido 53 días después de la fecha de su expedición. Toda vez que dicho no beneficia al destinatario, y fue hecho en violación a la constitución porque viola derechos fundamentales, viola ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de los Procedimiento administrativo. G. O. NO. 10722 DEL 8 DE AGOSTO DE 2013, conforme a sus artículos 9 párrafo II, 10, 11 y 14 párrafo I y la 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación No. 523-09. Dicho acto debe ser anulado porque carece de validez y eficacia, y no está debidamente motivado y además no benéfica en nada al hoy recurrente en revisión constitucional.

CUARTO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, a pagar las Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos en favor del recurrente, Cristian Raymundo Alcántara Montilla, por los siguientes valores: 1- Indemnización conforme al artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública. 18 años de servicio por el sueldo devengado de RD\$35,000.00 pesos mensuales, ascendente a la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$630,000.00). por la disposición de los artículos 60 de la ley 41-08 de Función Pública. Que el artículo 64 del Reglamento de aplicación No. 523-09 de la ley 41-08 de función posee una constante de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21.67 para calcular el salario por día del servidor público. 2- Dos vacaciones acumuladas que equivalen a 60 días por el salario diario de RD\$ 1845.87, ascendente a la suma de RD\$ 96,908.14 pesos dominicanos, por la disposición de los artículos 53.5 y 55 de la ley 41-08 de Función Pública. 3- Que con relación al salario de navidad asciende a la suma de RD\$35,000.00. 4- Que el recurrente recibió la resolución en fecha en fecha 22/10/2024 pasado 53 días después por lo tanto 53 días por el salario diario es igual a la suma de RD\$5,615.13, como pago de retroactivo. Que las prestaciones laborales y derechos adquiridos de mi recurrente ascienden a la totalidad de la suma de ocho ciento cuarenta y siete mil quinientos veintitrés con 44/100 pesos dominicanos. (RD\$ 847,523.44), como pago de las prestaciones laborales del recurrente, que también al retener dicho pago por la institución y su director ejecutivo es una violación a los derechos fundamentales del recurrente.

QUINTO: ORDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago de la SUMA DE DIEZ MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.000.00), por los daños y perjuicios, materiales, económicos y morales, y por las faltas cometidas, que ocasionaran al recurrente, a los a artículos 38, 148, de la Constitución, los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, artículo 90 de la ley 41-08 de Función Pública, artículo 57 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Por sus negligencias y sus malas actuaciones antijurídicas causándole daños y perjuicios al hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) ya su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago de la SETENTA MIL PESOS CON 00/100 DOMINICANO (RD\$70,000.000.00), por la razón que hoy recurrente, en año 2021 fue sacado de la nómina de la institución durante los meses de septiembre y octubre y lo repusieron en el mes de noviembre sin pagarle los retroactivos de los dos que estuvo fuera de nómina, tal como lo establece en el cuerpo de la instancia conforme al documento expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que prueba que al recurrente lo sacaron de la nómina en fecha 31/08/2021. y luego en fecha 30/08/2024 fue sacado de la nómina de la institución, todo esto deviene en violación a los derechos fundamentales del recurrente.

SÉPTIMO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) diario, si no ejecuta la sentencia a intervenir en el plazo de tres (03) días francos, contado a partir de la sentencia a intervenir, con distracción y provecho en favor del recurrente, señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla.

OCTAVO: CONDENAR, al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) y a su DIRECTOR EJECUTIVO HECMILIO ARÍSTIDES GARVÁN CRUZ, al pago de la costa del procedimiento, con distracción y en provecho de la LIC. REGALADA GONZÁLEZ LÓPEZ, por estar avanzada en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante escrito de defensa del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), recibido en el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General Administrativa solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, de manera principal, y subsidiariamente, solicita que sea rechazado. Para ello argumenta lo siguiente:

1.- Sobre la inadmisibilidad del recurso

ATENDIDO: A que el procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión está establecido en los artículos del 94 al 100 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por CRISTIAN RAYMUNDO ALCÁNTARA MONTILLA, carece de especial trascendencia relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12 que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

ATENDIDO: A que la parte recurrente en cuanto al fondo, no demostró en su recurso los agravios que la sentencia le pudo causar.

ATENDIDO: A que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

(...)

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente para ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Cristian Raymundo Alcántara López el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00003.
2. Sentencia núm. 0030-02-2025-SEN-00003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).
3. Certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 40/2025, instrumentado por ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).
5. Acto núm. 61/2025, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
6. Acto núm. 000037, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
7. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa mediante instancia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 0251/2024, emitida el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), mediante la cual fue ordenada la destitución, por conveniencia en el servicio como empleado, del señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla en el cargo de mecánico.

No conforme con esta resolución, el señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla interpuso una acción de amparo en cumplimiento el veintiocho (28) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil veinticuatro (2024) en contra del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y su director ejecutivo, Hecmilio Arístides Galván Cruz, alegando violación de los artículos 25, 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, con la finalidad de que la jurisdicción de amparo dejara sin efecto la Resolución núm. 0251/2024.

Apoderada del caso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo en cumplimiento mediante Sentencia núm. 0030-02-2025-SSSEN-00003, dictada el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el referido plazo es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia».

9.3. Es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, donde estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.

9.4. La Sentencia núm. 0030-02-2025-SS-SEN-0003 fue notificada al recurrente en su persona, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), de acuerdo con la certificación emitida por Ángela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicha notificación es considerada como válida, de conformidad con el precedente antes señalado. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual forma, se evidencia que dicho señor introdujo su recurso de revisión de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), motivo por el cual este colegiado estima que fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

9.5. Siguiendo el orden lógico procesal, procede examinar los demás aspectos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: «Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

9.6. Esta sede constitucional ha establecido en su sentencia TC/0195/15, lo siguiente: «Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada».

9.7. La lectura de la instancia recursiva permite determinar una incuestionable carencia argumentativa al momento de interponer el presente recurso, pues en ella no se precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose el recurrente, señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla, a señalar respecto de esta, de manera principal, lo siguiente:

[...] que solamente en esta ocasión la parte recurrente en revicion (sic) constitucional de la sentencia de que se trata, se vas referir a la improcedencia de dicha acción de amparo de cumplimiento, dándole a entender ahora al honorable Juez del Tribunal de Revisión Constitucional, por esta misma instancia, que el señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla, en su defensa en sí mismo, no sabía lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estaba defendiendo no conocía el objeto y causa de su demanda o la acción de amparo de cumplimiento al accionar como lo hizo, ya que el mismo no es abogado y mucho menos es un estudiante de derecho, no conoce nada del derecho, no conoce la ley, para actual en su propia defensa, pero entendemos y somos razonable del fallo de aludida sentencia, que solamente en juez fallo en cuanto a lo que se le pidió [...].

9.8. De ello se determina que la parte recurrente no precisa la afectación a derechos o garantías fundamentales eventuales causados por la decisión impugnada ni los motivos por los que considera que el juez de amparo actuó contrario a derecho al declarar la improcedencia de la acción de amparo.

9.9. Cuando la instancia no satisface mínimamente la obligación de explicar cuáles son los agravios que supuestamente causa la decisión que se recurre, este tribunal constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal y como puede demostrarse a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015):

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9.10. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), al establecerse que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...).

9.11. De igual forma, dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias siguientes: TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/384/24, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.12. Como consecuencia de la inobservancia de la exigencia prevista por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de examinar si el juez de amparo en la sentencia impugnada ha vulnerado derechos fundamentales o el debido proceso enunciado en su instancia recursiva; sin necesidad de referirnos a otros aspectos del recurso.

9.13. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por Cristian Raymundo Alcántara Montilla contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SS-0003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), por no satisfacer el mínimo motivacional que requiere el escrito contentivo de la instancia recursiva en revisión, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristian Raymundo Alcántara Montilla contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SS-0003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristian Raymundo Alcántara Montilla, y a la parte recurrida, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria